

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, tres (03) de
agosto de dos mil veinte (2020)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	<i>LUZ MIRIAM ARBOLEDA QUINTERO</i>
<i>Accionada</i>	<i>ECOOPSOS EPS</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2010-74</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 233</i>
<i>Decisión</i>	<i>Termina Incidente de Desacato y Ordena Archivo</i>

Mediante escrito presentado por la señora LUZ MIRIAM ARBOLEDA QUINTERO, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de ECOOPSOS EPS por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 18 de febrero de 2010.

Realizado el correspondiente trámite del requerimiento previo y las apertura del incidetne, la entidad accionada Ecoopsos EPS, dio respuesta informando sobre el cumplimiento a fallo de tutela, la cual se puso en conocimiento de la accionante y se le requirió para que se pronunciara al respecto, quien para tal efecto guardó silencio demostrando con ello total desinterés en continuar con el presente incidente, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188/02, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través

de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo dicho, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; acatamiento, del cual da cuenta el escrito allegado por la entidad accionada en el trámite del incidente.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con el presente INCIDENTE POR DESACATO promovido por la señora LUZ MIRIAM ARBOLEDA QUINTERO, en contra de la ECOOPSOS EPS, por lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se declara terminado el trámite dado a este asunto y se ordena su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito y las anotaciones correspondientes en los libros que se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

Juez